



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS

Piedecuesta, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se profiere el correspondiente fallo dentro de la acción constitucional de tutela instaurada por **JENNY LORENA MORENO ARÉVALO**, actuando como representate legal de la sociedad **AQUALIA LATINOAMÉRICA S.A. E.S.P.**, en contra de **PIEDRECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P.**, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición.

1.1. Hechos de la tutela.

Expuso la accionante, como sustento fáctico de la solicitud de amparo, con relevancia para el estudio del presente asunto, que mediante fallo proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA- SANTANDER se dispuso *“ORDENAR a PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS y AQUALIA LATINOAMERICA SA ESP, que en un término de cuarenta (48) horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, asegure el abastecimiento de agua potable diario, para el consumo personal y doméstico, a la vivienda del señor CESAR EMIRO ORTIZ VALERO y su núcleo familiar; a través del medio más idóneo y favorable; de conformidad con lo expuesto sobre el particular en la parte motiva de esta sentencia. En lo demás se mantiene incólume la orden proferida.”*

Refirió que teniendo en cuenta que no es posible que Aqualia garantice el acceso al servicio público a través de redes, pues no cuenta con ellas en dicha zona al no ser parte de la APS, se determinó que la forma más viable para garantizar el acceso al servicio y con ello el cumplimiento del fallo, era poner a disposición de la Piedecuestana ESP tres (03) puntos de hidrantes y desde estos, la empresa abasteciera un carro tanque o lo que considerara viable y luego fuera a suministrar



el servicio al accionante, por lo cual enviaron comunicado a la **PIEDCUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P.** con radicado interno AQ-RTQ-2023-20162, el cuatro (04) de agosto de 2023 bajo radicado No. 2.023002204 y recibida el mismo día.

Que, a la fecha, la **PIEDCUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P.** no ha dado respuesta a la comunicación referida, habiéndose vencido el término de ley general para ello.

1.2. Pretensión.

Por los anteriores hechos, solicitó el promotor se tutele el derecho fundamental de petición y se le ordene a la **PIEDCUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P.**, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas.

1.3. Admisión y trámite.

El asunto constitucional fue avocado en auto del 26 de septiembre del 2023, proveído en el que se dispuso la notificación de la accionada, disponiéndose correr traslado del libelo tutelar con el fin que la entidad accionada se pronunciara sobre los hechos y pretensiones, y ejerciera su derecho de defensa y contradicción, disponiéndose de este modo darle el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991.

1.4. Manifestaciones de la accionada.

➤ **PIEDCUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P.**

Indicó que ante esa entidad se radicó documento E.2023002204 del 04 de agosto del 2023, cuyo asunto se enunció como cumplimiento del fallo de tutela, una vez revisado se presenta como informe respecto del inmueble objeto de acción de tutela, radicado No. 2023-00254 y lo que respecta a una petición formalmente no fue entendida de esta manera, sin embargo, se procedió a remitir la respuesta el día 27 de septiembre del año 2023 a los correos pqr.ruitoque@aqualia.com, info.colombia@aqualia.com, jennylorena.moreno@aqualia.com, y zobeida.coronel@aqualia.com.



Así mismo indicó que si bien la respuesta emitida no es favorable, eso no conlleva a considerar que no se haya resuelto de fondo conforme a la información que la empresa tiene a su alcance.

Por último, manifestó que se configuró la carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que si se dio respuesta, por lo cual solicitó la improcedencia del presente amparo constitucional.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante, no basta con que el accionante alegue la violación de un derecho Constitucional fundamental para que proceda su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que solo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz al que se pueda acudir para la defensa de los intereses de quien demanda.

Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“¹Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.



consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”.

CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio la accionante **JENNY LORENA MORENO ARÉVALO**, actuando como representante legal de la **SOCIEDAD AQUALIA LATINOAMÉRICA S.A. E.S.P.** solicitó la protección de su derecho fundamental de petición y como consecuencia, se ordene a **PIEDRECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P** dar respuesta de fondo conforme al derecho de petición elevado el 4 de agosto de 2023.

Ante el panorama expuesto, es menester analizar, en primer lugar, si en el caso bajo estudio se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela; si ello es así, se entrará a determinar si la aludida vulneración se configura o no.

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, está dada, en la medida en que es la accionante **JENNY LORENA MORENO ARÉVALO** quien actúa como representante legal de la sociedad **AQUALIA LATINOAMÉRICA S.A. E.S.P.** y dirige la acción ante la **PIEDRECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P.** quien está en el deber de dar respuesta a las solicitudes que se presenten en virtud de lo dispuesto en la ley 1755 del 2015.

Frente al requisito de la inmediatez, se observa en las pruebas aportadas, la petición dirigida al accionado el 4 de agosto del 2023, y la presente acción de tutela se elevó el 26 de septiembre del 2023, por lo que transcurrió 52 días hábiles, siendo este un término razonable y prudencial.



Cabe recordar que el amparo constitucional resulta procedente en aquellas situaciones en las que, existiendo otros mecanismos judiciales ordinarios de protección, éstos no resultan eficaces o idóneos para la protección efectiva del derecho fundamental alegado. En el caso concreto, dado que la Constitución Política prevé como contenido esencial del derecho de petición la obtención de “*pronta resolución*” -desarrollado en disposiciones legales que fijan a las autoridades o a los particulares términos breves de respuesta-, y así lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, se advierte que si bien es cierto que existen procesos ante la jurisdicción ordinaria contra la autoridad o el particular que omite o retarda una respuesta debida al ciudadano, éstos no resultan estructuralmente eficaces para la realización efectiva de este derecho.

Por lo expuesto en precedencia, encuentra el Despacho que en el caso *sub examine* se hallan presentes las exigencias consagradas en el artículo 86 de la Constitución Política para que proceda el estudio de fondo de la acción de tutela en lo que respecta con la presunta vulneración al derecho de información y documentación por lo que se entrará a determinar si existe o no vulneración de estos por parte de la accionada.

En ese orden de ideas, el núcleo esencial del derecho de información y petición se halla en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. Si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el peticionario es la manifestación, según criterio de la entidad o el particular, emitida dentro de los términos que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, de si tiene o no derecho a lo reclamado, dando las explicaciones legales del caso. De esta forma, la parte actora podría discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

La Corte Constitucional en sentencia T-473-2007, reitera el concepto jurisprudencial sobre la respuesta al derecho de petición la cual debe ser de fondo, oportuna, congruente y requiere una notificación efectiva:

“Tratándose del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, conlleva que la autoridad requerida, o el particular en los eventos que contempla la ley, emita una pronta respuesta a lo pedido, esto es, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta



debe: i) ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, bien sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; ii) ser congruente frente a la petición elevada; y, iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

Al descender al caso en concreto, se observa que la **PIEDRECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P.** manifestó en su contestación al requerimiento que se le hizo en ocasión a la presente acción, que efectivamente se le remitió respuesta a la parte accionante mediante correo electrónico el día 27 de septiembre del 2023 a las direcciones pqr.ruitoque@aqualia.com, info.colombia@qualia.com jennylorena.moreno@aqualia.com, zobeida.coronel@aqualia.com indicando que:

“.....Para la Piedrecuestana de servicios públicos no resulta viable la solución otorgada por Aqualia toda vez que, en primer lugar, la misma se encuentra encaminada a que esta entidad disponga de un carro tanque, para brindar el suministro de agua en bloque únicamente al predio del incidentado, situación impráctica para esta entidad por cuanto todo el sector de la mesa de Ruitoque se ha visto afectado por el desabastecimiento de agua y se atentaría a principios constitucionales como la igualdad, pues a todo el sector le asiste el derecho de abastecimiento de agua.

Por otra parte, esta opción atentaría contra la suficiencia financiera de la empresa, pues a la fecha se tiene suscritos contratos con el cuerpo de bomberos de Piedrecuesta y acueducto metropolitano de Bucaramanga.

Por eso el llamado de la empresa Piedrecuesta, es de garantizar el abastecimiento, no solo para atender la solicitud del accionante, si no para lograr el funcionamiento ininterrumpido del suministro para todo el sector, ya que la propuesta realizada por la empresa no subsana de forma general la afectación.”

Así las cosas, dicha circunstancia exige estudiar la viabilidad de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, para lo cual se analizará el cumplimiento de los requisitos que jurisprudencialmente se han establecido para tener por configurada tal figura.

La Corte Constitucional, en sentencia T-238 de 2017, determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela, así:



“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”. (Subrayado fuera de texto).

Entonces, en el asunto bajo estudio se puede inferir que se configura la situación enlistada en el segundo de los eventos antes transcritos, pues si bien la respuesta es insatisfactoria a los intereses de la parte accionante, se debe recordar que **“La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado”** tal como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en tanto la entidad accionada emitió respuesta de forma clara, congruente y de fondo frente a lo solicitado según lo establecido en el Ley 1577 del 2015, y la misma fue puesta en conocimiento del accionante con ocasión de este trámite de tutela bajo el radicado interno No.El2023002204, como se pudo evidenciar en los anexos aportados, cesando la vulneración del derecho fundamental de petición.

Así las cosas, como quiera que se ha logrado demostrar que la parte accionada respondió adecuadamente al derecho de petición, se entiende que se ha configurado la situación de ausencia actual de objeto por hecho superado, como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, para el Despacho en este caso se configuró un evento de ausencia actual de objeto por hecho superado, tal como se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA, SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al amparo del derecho fundamental de petición incoado por **JENNY LORENA MORENO ARÉVALO** actuando como representante legal de la sociedad **AQUALIA LATINOAMÉRICA S.A. E.S.P**, en contra de **PIEDRECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P.** por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el Artículo 30 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO
JUEZ.